



Radicación:	2022-00011-00
Proceso:	Responsabilidad civil
Demandante:	Wilmer Jair Díaz Córdoba y Otros.
Demandado:	Dumian Medical SAS
Sentencia No.:	264
Fecha:	08 de noviembre de 2024
Actuación:	Sentencia anticipada

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia anticipada al configurarse la causal prevista en el numeral 2 (cuando no hubiere pruebas por practicar), del art. 278 del Código General del Proceso, sin que se observe la existencia de hechos que configuren causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- DEMANDA (archivo 57, reforma demanda):

Los señores Wilmer Jair Díaz Córdoba, Lucero Adriana Córdoba Gómez, Mónica Alexandra Cano Córdoba, Juan Diego Cano Córdoba, Franky Díaz Perafan, Dylan Sneider Díaz Perafan, Blanca Lidia Perafan, Aura Elcira Gómez De Córdoba, Plutarco Antonio Córdoba Rodríguez Y Benjamín Diomedes Córdoba Gómez, presentaron demanda en contra de Dumian Medical SAS, a fin de que se declare que es civilmente responsable de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, ocasionados como consecuencia *“del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado [...] entre el día 07 y 09 de octubre de 2020, por parte de DUMIAN MEDICAS S.A.S., a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA.”*

Como fundamento de sus pretensiones, indican que el 06/10/2020, WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA sufrió un accidente de tránsito con compromiso en miembro inferior izquierdo. Fue atendido en la E.S.E. CENTRO 2, Rosas Cauca, por el Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, quien evidenció al examen físico y en miembro inferior izquierdo *“a nivel del tercio medio, área pretibial, lesión escoriada que compromete hasta el tejido óseo y muscular, no se observan líneas de fractura, abundante material tipo cuerpos extraños, piedras y arena en el interior de la herida, no sangrado activo en herida de aproximadamente 8X3 CM, con imposibilidad para la elevación por dolor, además imposibilidad de dorsiflexión, da la impresión de compromiso tendinoso y muscular de extensor común del pie”*, por lo que estableció como impresión diagnóstica: *“politraumatismo, herida en miembro inferior izquierdo, compromiso del musculo extensor común de los dedos y tendinoso y fractura tibial”* a descartar. Se estimó que requería desbridamiento quirúrgico y *“valoración y manejo por ortopedia”* en un nivel superior debido al *“compromiso de musculo extensor común y tendinoso”*, por lo que fue remitido a la CLÍNICA SANTA GRACIA ubicada en Popayán.

El 07/10/2020, fue valorado en la referida clínica inicialmente por el Dr. RICARDO ANDRES IBARRA CALDERÓN, Medico General, quien evidenció al examen físico *“herida compleja en tercio distal de pierna izquierda con exposición de fascia tendinosa”* y ordenó paraclínicos, radiografía de pierna AP lateral y Radiografía de tobillo AP lateral y rotación interna. El citado galeno indicó que las imágenes diagnósticas practicadas no mostraban lesión ósea aparente, por lo que ordenó continuar con antibiótico de amplio espectro, solicito valoración por Cirugía Plástica

y estableció como diagnóstico *“herida compleja en tercio distal de pierna izquierda”*, reiterado por la Dra. ADRIANA GABRIELA ÁLVAREZ.

Fue valorado por la Dra. Claudia Patricia Adrada Cruz, Cirujano Plástico, quien manifestó que presentaba *“herida de diez cm anterior pierna izquierda, borde irregular desvitalizada, pérdida de tejido sección muscular y exposición ósea sucia”*, por lo que estableció como diagnóstico *“herida tercio medio pierna izquierda compleja”* e indicó que fuese llevado a cirugía, la cual se realizó ese día por dicha médico.

Durante la estancia en la CLÍNICA SANTA GRACIA, entre el día 07 y 09/10/2020, el personal médico le practicó un examen clínico deficiente porque no se ordenó ninguna prueba diagnóstica para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda, como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y debido a la compleja lesión sufrida. Se pasó por alto el hecho de que el paciente no solo sufría herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, sino que presentaba además lesión y ruptura del tendón del tibial anterior.

El 06/11/2020, en consulta por fisioterapia y medicina electro diagnóstica con el Dr. Regulo Andrés Vidal Barragán, conceptuó *“compromiso del tendón del tibial anterior y del tendón extensor longo hallux del lado afectado”*, diagnóstico: *“lesión de los tejidos blandos”* y le prescribió resonancia magnética del tercio distal del miembro inferior de la pierna izquierda para descartar lesión tendinosa.

El 13/11/2020, se le practicó resonancia por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO, quien estableció la siguiente opinión: *“- los hallazgos descritos sugieren ruptura completa de la unión miotendinosa del musculo tibial anterior. – compromiso inflamatorio de los músculos extensor del hallux y extensor común de los dedos”*. El mismo día, el Dr. German Hernando Ruiz Beltrán, realizó Ecografía de Tejido Blando de Pierna Izquierda, encontrando: *“- hipotrofia de los planos musculares en todos los compartimientos, - ruptura parcial de la unión miotendinosa del tibial anterior, las fibras están separadas por una distancia promedio de 12 mm con cabos proximal y distal engrosados por retracción. – en forma subjetiva la ruptura es mayor al 50% en el eje transversal. – ruptura parcial de la unión miotendinosa del extensor del hallux, en forma subjetiva la ruptura es menor al 10% en el eje transversal. Los extensores comunes de los dedos son normales. Marcada hipertrofia de los músculos del compartimento anterior. – extensas áreas de fibrosis y distorsión de la fascia muscular superficial con engrosamiento del tejido subcutáneo que cubre la lesión muscular. – arteria tibial anterior normal.”*

El 25/11/2020, consultó en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., por limitación para elevación del pie izquierdo, en especial para la dorsiflexión y eversión. Fue valorado por Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, quien evidenció al examen físico *“herida cicatrizada en la pierna izquierda en tercio distal, presenta deformidad del pie y tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertidores del pie, no hay actividad del tendón del tibial anterior el cual se palpa en su cabo distal mas no en el proximal, tiene una RMN y una ecografía que confirman la lesión del tendón del tibial anterior ”* por lo que estableció como diagnóstico: *“traumatismo del tendón (es) y musculo (s) del grupo muscular anterior a nivel de la pierna”*.

El 19/12/2020, en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., el Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, realizó procedimiento quirúrgico, encontrando como hallazgo: *"1. Úlcera de 0.5 X 0.5 cm en cara anterior de la pierna sobre zona cicatrizal correspondiente a granuloma a cuerpo extraño. 2. Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux"*. Quedando hospitalizado hasta el 20/12/2020, con incapacidad laboral por 30 días, la que fue ampliada por 60 días en cita de control del 20/12/2020.

Las diversas eventualidades sobrevinieron con ocasión del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado al señor Wilmer Jair Díaz Córdoba, puesto que como consecuencia del deficiente examen clínico se pasó por alto que, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 06/10/2020, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior.

El inoportuno diagnóstico generó daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales tanto al señor Wilmer Jair Díaz Córdoba como a su grupo familiar.

3.- CONTESTACIÓN:

3.1.- Dumian Medical S.A.S. (archivo 68):

La demandada, DUMIAN MEDICAL S.A.S., se opuso a las pretensiones y adujo como excepciones de mérito las siguientes: 1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LA CLÍNICA SANTA GRACIA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.; 2.- INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL SOLICITADO POR EXTREMO ACTOR; 3.- TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN; 4.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; y 5.- GENÉRICA O INNOMINADA.

En cuanto a los hechos de la demanda señaló, conforme a la historia clínica, el paciente fue atendido por el Dr. Ricardo Andrés Ibarra de manera inicial a las 01:19 horas. Posterior a ello, a las 01:32 horas, en donde solicita lavado y curación de heridas, aplicación de medicamentos, control de signos vitales, revaloración y radiografía de pierna y tobillo izquierdos. Al señor Díaz se le realizaron todas las ayudas diagnósticas requeridas y que fueron prescritas por sus médicos tratantes. Lo anterior, conforme al examen físico, que no mostró limitación funcional, y a los signos y síntomas que presentó el paciente. En este punto, es preciso resaltar que al señor Wilmer Jair Díaz, se le realizó radiografía de pierna y tobillo izquierdo, las cuales no mostraron lesión ósea. Por lo anterior, se continuó el manejo por la especialidad de cirugía plástica, dado que el paciente presentaba una herida de pierna izquierda compleja, contaminada con restos vegetales y piedras, que requirió manejo quirúrgico, el cual fue debidamente realizado.

3.2.- Chubb Seguros de Colombia S.A. (archivo 61):

Chubb Seguros de Colombia S.A., se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las siguientes: 1.- Diligencia y cuidado: ausencia de culpa de Dumian Medical S.A.S.; 2.- Ausencia de nexo de causalidad; 3.- Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados; 4.- Indebida solicitud de perjuicios extrapatrimoniales; 5.- Excesiva e indebida solicitud de perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales; 6.- Improcedencia de la indemnización de la pérdida de la

oportunidad por ausencia de sus elementos; 7.- Improcedencia de una sentencia condenatoria.

Manifestó que, al revisar la historia clínica, se encuentra que es cierto que el señor Wilmer Jair Díaz Córdoba, consulta en la Clínica Santa Gracia y lo envían a fisioterapia y ortopedia, pero el paciente no asiste y no continúa su tratamiento en la institución asegurada; en este sentido, Chubb se atiene al contenido íntegro, completo y literal de la historia clínica y a lo probado en el desarrollo del proceso. No se configura una pérdida definitiva de la oportunidad, en tanto al paciente se le realizó el tratamiento requerido. Si el paciente hubiera asistido a las citas ordenadas con la especialidad de ortopedia, se le hubiera brindado el tratamiento en la clínica asegurada, pero este decide voluntariamente no asistir más a la institución.

En relación con el llamamiento en garantía, propuso como excepciones de mérito las siguientes: 1.- Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas, de la póliza 12-49195 con las respectivas prorrogas que hayan tenido, por ausencia de responsabilidad de Dumian Medical S.A.S.; y, 2.- Límite de valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 12-49195.

Sostiene que los hechos en que se fundamenta la demanda en contra de Dumian Medical S.A.S no constituye un siniestro cubierto bajo la póliza mencionada.

3.3.- Liberty Seguros S.A. (archivo 65):

Liberty Seguros S.A., se opuso a las pretensiones y coadyuvó las excepciones planteadas por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. y propuso como excepciones de fondo las siguientes: 1.- inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la prestación diligente, oportuna, adecuada, cuidadosa y carente de culpa realizada por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S.; 2.- inexistencia del nexo causal como elemento indispensable para acreditar la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva; 3.- el presente caso debe evaluarse a la luz del régimen de falla probada; 4.- tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes; 5.- improcedencia del reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación, así como su cuantificación indebida e injustificada y pretendida por el extremo demandante; 6.- improcedencia de la indemnización por pérdida de oportunidad que pretenden el extremo actor; y, 7.- improcedencia, falta de medio de prueba e indebida cuantificación del supuesto lucro cesante que pretende el señor Wilmer Jair Díaz Córdoba.

En relación con el llamamiento en garantía, propuso como excepciones de mérito las siguientes: 1.- ausencia de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 371603, toda vez que no se cumplen de manera simultánea los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada, denominada "claims made"; 2.- no se ha realizado el riesgo asegurado amparado mediante la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 371603 y, por consiguiente, no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de Liberty Seguros S.A.; 3.- carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro; 4.- causales de exclusión de cobertura expresamente previstas en póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 371603; 5.- en cualquier caso, de ninguna forma podrá excederse el límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontratual No. 371603; 6.- en las condiciones de la póliza no. 371603 emitido

por Liberty Seguros S.A. se pactó un deducible a cargo del asegurado; 7.- disponibilidad del valor asegurado; 8.- inexistencia de solidaridad entre Dumian Medical S.A.S. y la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A.; 9.- El contrato es ley para las partes; 10.- enriquecimiento sin causa; 11. genérica, innominada y otras.

4.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de Dumian Medical S.A.S.?

5.- TESIS:

No se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de Dumian Medical S.A.S., debido a que, no se demostró el elemento culpa.

6. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

6.1.- Premisas normativas y jurisprudenciales:

Se ha entendido por responsabilidad civil, la obligación indemnizatoria que surge como consecuencia del daño provocado por el incumplimiento de un deber jurídico, o lo que es lo mismo, por el incumplimiento del postulado del derecho de daños denominado *neminem laedere* (no causar daño a nadie). Dentro de aquella encontramos una subespecie denominada responsabilidad civil profesional y, como una tipología de esta, la responsabilidad civil médica, la cual se genera con ocasión del ejercicio o aplicación de dicha actividad y, se rige por los principios generales de toda acción resarcitoria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que: *“La responsabilidad médica describe un escenario en donde campeon los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad.”* (SC 12947/2016).

Independientemente del origen, contractual o extracontractual, de la responsabilidad médica, son presupuestos comunes para su configuración los siguientes: *“la culpa de aquel, el daño irrogado, y la relación de causalidad entre el proceder del médico y la afectación que ella experimento”* (SC2555/2019). Adicionalmente, en tratándose de la contractual, es necesario acreditar el acuerdo de voluntades que la fundamenta o sirve de base.

En relación con el elemento culpa, la carga probatoria de su demostración depende de la naturaleza de la obligación contraída por el médico, es decir, si se trata de medio o de resultado, pues en el primer evento, se rige por el sistema de culpa probada, correspondiéndole al actor acreditar la mala praxis o el actuar negligente y descuidado del agente o de quienes participaron en el acto médico y, en el

segundo, se rige por el sistema de culpa presunta, es decir, ese elemento subjetivo se presume.

Una obligación es de medio, cuando el compromiso adquirido por el deudor consiste en disponer todos sus medios y diligencia a efectos de obtener un resultado, no obstante, tal resultado no hace parte de la obligación, por tanto, no se garantiza. Por el contrario, en las obligaciones de resultado específico, el deudor se obliga a obtenerlo y, de no ser así, se presenta un incumplimiento de la obligación, ya que, el resultado sí hace parte de la prestación. En materia médica, el ordenamiento jurídico ha previsto que, por regla general, los deberes adquiridos por los galenos son de medio. En este sentido, el art. 26 de la Ley 1164 de 2007 -Por medio de la cual se dictaron disposiciones en materia de talento humano en salud-, establece que: *“(...) El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional (...)”*. Por lo tanto, en los juicios de responsabilidad médica, en principio, el régimen que gobierna es el de culpa probada y, solamente en aquellos eventos en los cuales se haya pactado un resultado concreto por parte del galeno, opera el sistema de culpa presunta.

Sobre el particular, la Corte Suprema de justicia, ha referido lo siguiente: *“(...) el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales –como la existencia de pacto expreso en contrario –, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado –v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente–, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.”* (SC3604/2021).

Incluso, en lo atinente a la responsabilidad médica derivada de procedimientos estéticos, las anteriores consideraciones tienen plena acogida, pues la jurisprudencia ha establecido que: *“(...) en asuntos estéticos se aplica, como pauta ordinaria, el criterio de las obligaciones de medio y, consecuentemente, la culpa probada -que trasluce la carga para el demandante de acreditar el error médico-. Por excepción entra en vigor la culpa presunta, esto es, que se infiere la falla sanitaria a partir de la ausencia de un resultado, cuando los galenos se han comprometido a alcanzar este último en aplicación de la libre autonomía de la voluntad (...)”* (SC4786/2020).

Adicionalmente, se ha descartado la actividad médica como peligrosa, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado: *“[...] la actividad médica no puede ser concebida como peligrosa, ni mucho menos, gobernada por la responsabilidad objetiva; salvo, casos excepcionales, por cuanto no pueden concebirse las obligaciones que lo componen como de resultados, sino de medios, por regla general, por cuanto la finalidad esencial es la lucha por el bienestar humano, por la salud, por una existencia vital libre de apremios y de achaques. [...] Ahora, como puede verse la actividad médica, en una posición jurídica de garante, debe indagarse hasta cuáles fronteras se extiende, en esa condición, circunstancia que no puede predicarse en abstracto, sino en forma concreta, en el marco del objeto del compromiso o tarea específica que asume el galeno, ante una determinada dolencia para intentar la curación, paliación o mejora posible del*

paciente, y no en el ámbito de la abstracta, hipotética o genérica protección de la vida y de la salud. (SC3272-2020).

Por otro lado, el art. 278 del CGP, prevé como segunda causal a efectos de proferir sentencia anticipada la carencia de pruebas por practicar, la cual presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueren explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*” (CSJ, Rad. 4700122130002020000601, del 27/04/2020). Refiere la sentencia en cita que, en los eventos en los cuales se advierte que los medios probatorios aportados no satisfacen los requisitos generales de admisibilidad de las pruebas -estipulados en el art. 168 del CGP-, se puede optar por rechazarlos mediante auto previo o realizar tal pronunciamiento en la sentencia anticipada, lo cual no implica que se pretermita la oportunidad de decretar o practicar las pruebas: “*podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto*”.

6.2.- Premisas fácticas (análisis probatorio y conclusión)

El asunto bajo examen tiene su fundamento en la supuesta falta de diagnóstico adecuado en que incurrió Dumian Medical S.A.S., en la atención médica brindada a Wilmer Jair Díaz Córdoba, quien fue remitido por la E.S.E. CENTRO 2, Rosas Cauca, a la Clínica Santa Gracia de Popayán debido a un accidente de tránsito ocurrido el 06 de octubre de 2020.

A criterio de los demandantes, se le debió realizar pruebas diagnósticas para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda, como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y debido a la compleja lesión sufrida. Se pasó por alto el hecho de que el paciente no solo sufría herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, sino que presentaba además lesión y ruptura del tendón del tibial anterior.

En el entendido que, en principio, las obligaciones contraídas por los galenos son de medio, no de resultado, al presente asunto le resulta aplicable el régimen de culpa probada como regla general de la responsabilidad médica. Por lo tanto, le corresponde a la parte demandante demostrar la conducta culposa a fin de obtener el reconocimiento de sus pretensiones.

La comprobación de la culpa impone el deber de demostrar que, en la ejecución del acto médico, se contrarió o desconoció los parámetros –lex artis- que establece la ciencia médica para el procedimiento o acto realizado por el galeno. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: “*la imputación subjetiva de los galenos debe construirse comparando su proceder con el que habría desplegado un colega de su especialidad, con un nivel promedio de diligencia, conocimientos, habilidades, experiencia, etc. (...) En los juicios de responsabilidad médica, entonces, se torna necesario determinar la conducta (abstracta) que habría adoptado el consabido profesional medio de la especialidad,*

enfrentado al cuadro del paciente, y atendiendo a las normas de la ciencia médica, para luego compararlo con el proceder del galeno enjuiciado, parangón que ha de permitir establecer si este último actúo, o no, de acuerdo con el estándar de conducta que le era exigibles. Si lo primero, no podrá concretarse la responsabilidad civil; si lo segundo, será necesario entroncar su culpa, en el sentido explicado, con el resultado dañoso alegado en la demanda”.

Los demandantes argumentan que la culpa del personal médico de la Clínica Santa Gracia se evidencia en que, durante la estancia de Wilmer Jair Diaz Córdoba entre el 07 y 09 de octubre de 2020, el personal médico le practicó un examen clínico deficiente porque no se ordenó ninguna prueba diagnóstica para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda, como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y debido a la compleja lesión sufrida, con lo cual se habría diagnosticado de manera oportuna la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior.

En el caso concreto, no se encuentra acreditado el elemento culpa, como quiera que con las pruebas allegadas no se permite colegir la mala praxis o el actuar negligente y descuidado del agente o de quienes participaron en el acto médico, como pasa a explicarse:

A efectos de analizar el dictamen pericial allegado, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el art. 232, CGP: *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”*

Del dictamen pericial aportado, elaborado por FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, médico, especialista en ortopedia y traumatología (archivo 57, f. 48-60), se extrae:

En el acápite *“resumen del caso a la luz de lo descrito en historia clínica”*, expresa:

*Se trata de un paciente víctima de accidente de tránsito el 6 de octubre de 2020 en calidad de conductor de motocicleta, sufre herida compleja en la pierna izquierda, lo valoran en urgencias de nivel 1 donde refieren compromiso óseo y muscular, la contaminación y la limitación para la dorsiflexión del pie dando la impresión de lesión tendinosa, lesión de 8*3 cm; luego es direccionado a clínica Santa Gracia, donde en el examen físico de ingreso no describen déficit motor o sensitivo, si herida compleja con exposición de fascia tendinosa, de 7 cm con exposición fascia muscular , contaminación de vegetales y piedras.*

Descartan fractura y en urgencias solicitan valoración por cirugía plástica, quien lo lleva a cirugía, hallazgo: herida tercio distal miembro inferior izquierdo tejido desvitalizado pérdida de tejido borde irregular desilachado sección muscular lateral con exposición ósea con tierra, se le realiza desbridamiento pierna izquierda y colgajo compuesto local de avance. En su estancia el 7 de octubre de 2020 describe sin déficit neurosensitivo, además el 8 de octubre a las 16:54 describen que deambula sin problemas y como hallazgo objetivo sin déficit motor o sensitivo, cirugía plástica da alta y egresa el 9 de octubre con cita por cirugía plástica a los 15 días.

Paciente persiste con limitación funcional para la marcha, consulta Dr. Regulo Vidal fisiatra, quien en su examen determina sin lesión neurológica

pero con limitación para la dorsiflexión del tobillo, RMN del 9 de noviembre y ecografía del 13 de noviembre confirman ruptura del tibial anterior completa con retracción de 12 cm y ruptura parcial del extensor del hallux, es valorado por Dr. Concha el 25 de noviembre de 2020, valora además en junta médica para manejo quirúrgico. [...]

En el concepto médico se pone de presente que: *“Se trata de un paciente víctima de accidente de tránsito el 6 de octubre de 2020 en calidad de conductor de motocicleta sufre herida compleja en la pierna izquierda [...]”*. Por lo que no se debe perder de vista que el estado de salud de Fabian Alexander Orozco Ledezma tiene relación directa con un accidente de tránsito ocurrido el 06 de octubre de 2020, siendo atendido inicialmente por la ESE CENTRO 2, punto de atención ROSAS y remitido a la Clínica Santa Gracia de Popayán. Tal como aparece documentado en la historia clínica y es reconocido en los hechos de la demanda.

En el epígrafe denominado *“DESCRIPCIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA ESPERADA QUE DEBIÓ RECIBIR EL PACIENTE EN LA CLÍNICA SANTA GRACIA DURANTE SU ESTANCIA DADAS LOS HALLAZGOS EVIDENCIADOS DESDE EL PRIMER NIVEL VS. EL QUE RECIBIÓ”*, afirma que: *“Revisando historia clínica del nivel I y luego la de la clínica Santa Gracia en urgencias, no se tuvo en cuenta la nota de remisión, lo que puede explicar que se obvio el examen motor completo y la consecuente solicitud de valoración por ortopedia.”*

El perito señala que se obvio el examen motor completo y la consecuente solicitud de valoración por ortopedia, lo cual pudo ocurrir porque no se tuvo en cuenta la nota de remisión. Sin embargo, en el dictamen no se hace un contraste entre el actuar del personal médico de la demanda con el estado actual de la ciencia médica.

Algo similar ocurre con el párrafo titulado *“CONCLUSIONES FRENTE A LA ATENCIÓN MÉDICA Y QUIRÚRGICA BRINDADA AL SEÑOR WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA Y LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO TRAJÓ PARA EL MISMO.”*, en el que plantea: *“Aumento de la morbilidad, en decir retraso en su atención, le exigió más tiempo y esfuerzo físico y mental recuperarse, cicatrices innecesarias, alto riesgo de complicaciones por infección, pero además no se logrará recuperar completamente, para entender hago estas anotaciones basado en la literatura y mi experiencia: [...]”*

El experto refiere, de manera general, consecuencias por el retraso en la atención del paciente: aumento de morbilidad, más tiempo y esfuerzo físico y mental en recuperarse, cicatrices innecesarias, alto riesgo de complicaciones por infección, y que no se logrará recuperar completamente. No obstante, no hace alusión a ningún parámetro de comparación que permita establecer que los galenos se apartaron de las conductas que, según la lex artis, se esperaba de ellos.

Con relación a la pregunta si en la CLÍNICA SANTA GRACIA se realizaron pruebas diagnósticas para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos del miembro inferior, respondió que no, y agregó: *“sin embargo en evolución del 8 de octubre a las 16:54 describen que deambula sin problemas y como hallazgo objetivo sin déficit motor o sensitivo, es decir valoraron función motora pero no notaron nada o sólo lo anotaron, infiriendo de la nota de nivel I.”* Sin hace alusión a la lex artis, a que según el estado actual de la ciencia médica se le debió hacer otras pruebas diagnósticas por las particularidades del cuadro clínico del paciente, solo expresa su criterio, sin soportes o fundamentos científicos.

Lo que también ocurre cuando se le pregunta si se debió examinar o valorar los movimientos del pie izquierdo o adelantar experticia para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos del miembro inferior, respondiendo simplemente, así es. Menciona los equipos de diagnóstico que tiene la demandada, ecógrafo y resonador, sosteniendo que de solicitarse se hubiese encontrado la lesión, pero no explica su pertinencia conforme parámetros científicos y según el cuadro clínico del paciente. Falencia que se reitera cuando se le pregunta que, si fue erróneo no diagnosticar ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo, respondiendo de manera lacónica: “Erróneo”, sin ningún tipo de explicación o fundamento que le de solidez a la afirmación.

Sostiene que el diagnóstico fue tardío, por lo que la intervención quirúrgica no fue aguda (reconstrucción primaria), sino diferida (técnica quirúrgica reconstructiva), además, que se afectó la función del miembro inferior izquierdo. Emite un concepto sobre las secuelas de la intervención quirúrgica en el Hospital Susana López de Valencia frente a la que se pudo haber brindado en la Clínica Santa Gracia, haciendo un contraste, pero sin parámetros de la ciencia médica respecto a la omisión de diagnóstico.

Tal como se plantea en la jurisprudencia reseñada, en los procesos de responsabilidad médica es necesario determinar la conducta que habría adoptado el profesional medio de la especialidad enfrentado al cuadro del paciente y atendiendo a las normas de la ciencia médica, para compararlo con el proceder del personal médico cuestionado, para establecer actúo de acuerdo con el estándar de conducta que le era exigible.

6.3.- Conclusión:

Ninguna de las probanzas arrojadas al plenario logró acreditar el proceder culposo de la demandada pues, tal como se indicó con precedencia, el dictamen pericial aportado por la parte demandante carece de fundamentos para que le de solidez a sus conclusiones, no hace alusión a ningún parámetro de comparación que permita establecer que los galenos se apartaron de las conductas que, según la *lex artis*, se esperaba de ellos. Que según el estado actual de la ciencia médica se le debió hacer otras pruebas diagnósticas por las particularidades del cuadro clínico del paciente, solo expresa su criterio, sin soportes o fundamentos científicos. Sin parámetros de la ciencia médica respecto a la omisión de diagnóstico.

En la prueba pericial se afirma que la lesión fue diagnosticada de manera tardía, no obstante, el perito no hizo precisión bajo qué criterios o protocolos la conducta de los profesionales médicos que atendieron al paciente no fue la adecuada, tampoco refiere que con las condiciones médicas del paciente y atendiendo a las normas de la ciencia médica fue erróneo o equivocado evaluar la lesión solamente ordenando radiografías en vez de valorar tejidos blandos, ni explicó acerca de la existencia de un método avalado por el conocimiento científico de la medicina que imponga cómo actuar diligente ante el cuadro clínico la prescripción de otro tipo de pruebas diagnósticas, no siendo posible con las pruebas recaudadas establecer el estándar de conducta que le era exigible al personal médico de la clínica demandada.

Lo anterior no significa que se pase por alto los padecimientos de salud sufridos por el demandante Wilmer Jair Díaz Córdoba que están documentados en las historias clínicas arrojadas al plenario, sino la falta de demostración de que tales hechos

obedecieron a una conducta culposa de la demandada. En otras palabras, no se demostró que, con ocasión de la atención médica brindada a Wilmer Jair Díaz Córdoba, el personal médico de la Clínica Santa Gracia haya actuado con negligencia, impericia o desconocimiento de los servicios de salud que demandó el paciente.

La carga demostrativa del elemento culpa - primer requisito de la responsabilidad médica - incumbe a la parte demandante (Art. 167 CGP), razón por la cual, resulta forzoso concluir que no se configuraron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de mérito que propuso DUMIAN MEDICAL S.A.S., denominada: "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LA CLÍNICA SANTA GRACIA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S." En consecuencia, se negarán las pretensiones formuladas en el presente proceso, sin que sea necesario analizar los otros requisitos estructurales de la responsabilidad civil, como el daño y nexo de causalidad.

Como la excepción que se declaró probada conduce a rechazar todas las pretensiones, no es necesario examinar las demás excepciones de mérito propuestas en aplicación del art. 282 del CGP.

7.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

En atención a que se proferirá sentencia anticipada y las partes han solicitado diferentes medios de prueba, se realizará un pronunciamiento al respecto:

7.1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 57, reforma de demanda):

Adicional a las pruebas documentales y pericial allegada con la reforma de demanda, se solicitó:

Los testimonios de: Leidy Lorena Santana Rivera, Juan Carlos Hernández Lopez, Luisa Fernanda Zúñiga Cerón, y César Augusto Muñoz Pipicano, *"para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial con los daños ocasionados a los actores."*

Testimonio técnico de: Juan Manuel Concha Sandoval, Médico Ortopedista y Traumatólogo, *"para que declare sobre los aspectos técnicos del diagnóstico, complicaciones, secuelas, de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, tanto en la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020, como en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., a partir del día 25 de noviembre de 2020."*

Testimonio técnico de: Ricardo Andrés Ibarra Calderón y Claudia Patricia Adrada Cruz, *"para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado*

con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020”.

Prueba pericial, se solicita oficiar a: (i) la Universidad del Cauca, *“para que remita una lista de médicos con dicha especialización y sea nombrado como perito”*. (ii) Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, Seccional Cauca – Unidad Básica Popayán, *“para que le realice al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, valoración a través del servicio de PSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA FORENSE y presente INFORME PERICIAL sobre la afectación a la SALUD PSÍQUICA, PSICOLÓGICA y a sus FUNCIONES MENTALES SUPERIORES”*, (iii) Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, *“para efectos de que previa revisión de su historia clínica y entrevista con el paciente, se sirva determinar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que sufrió el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA”*.

Documentales, oficiar a DUMIAN MEDICAS S.A.S., para que allegue: 1.1. Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de lesión muscular y tendinosa en el tercio distal de la pierna izquierda vigente para el mes de octubre de 2020; 1.2. Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de herida o lesión compleja en tercio distal de la pierna izquierda con exposición de fascia tendinosa y ósea, vigente para el mes de octubre de 2020; 1.3. Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de traumatismo, lesión o ruptura de tendón de tibial anterior extensor del hallux, vigente para el mes de octubre de 2020.

Las pruebas solicitadas y aportadas al proceso deben cumplir requisitos de admisibilidad a fin de ser decretadas, unos generales, contemplados en el art. 168 del Código General del Proceso, consistentes en que deben ser lícitas, pertinentes, conducentes, útiles, y otros especiales, que son los previstos para cada medio de prueba en particular.

En relación con los requisitos especiales de la prueba testimonial, el artículo 212 del CGP, consagra que se debe expresar en la solicitud: i) el nombre del testigo, ii) su domicilio, iii) su residencia y, iv) concretamente los hechos objeto de la prueba. Por su parte, el art. 6 de la Ley 2213/22 contempla como requisito adicional v) establecer el canal digital por el que serán notificados. A diferencia del estatuto procesal anterior (C.P.C), que consagraba como criterio de procedencia de la prueba testimonial, enunciar sucintamente el objeto de la prueba, el Código General del Proceso, consagró de una manera más estricta tal presupuesto, pues prevé que se debe enunciar *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*, en otras palabras, implica puntualizar los hechos sobre los cuales va a versar la declaración que rendirán los testigos.

En el asunto bajo examen, la solicitud de la prueba testimonial de: Leidy Lorena Santana Rivera, Juan Carlos Hernández Lopez, Luisa Fernanda Zúñiga Cerón, y César Augusto Muñoz Pipicano, no cumple con el requisito de enunciar los hechos objeto del testimonio, puesto que se limitó a indicar: *“para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial con los daños ocasionados a los actores.”* No siendo viable su decreto al tenor de lo normado por el art. 213, CGP. Además, con esta prueba se pretendía demostrar un elemento de la responsabilidad civil que no fue objeto de análisis en la presente decisión.

Respecto a los testimonios técnicos de los médicos: Juan Manuel Concha Sandoval, Ricardo Andrés Ibarra Calderón y Claudia Patricia Adrada Cruz, son innecesarios, por cuanto corresponde al personal médico que atendió al señor Wilmer Jair Díaz Córdoba, el primero, en Hospital Susana López de Valencia E.S.E., los dos últimos, en la Clínica Santa Gracia, y los reportes de la atención médica brindada obra en los registros de las historias clínicas que reposan en el expediente.

La prueba pericial solicitada no cumple con lo dispuesto en el art. 227, CGP, según el cual: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”* Además, la parte demandante allegó una prueba pericial elaborada por FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, médico, especialista en ortopedia y traumatología, que fue valorada para proferir la presente sentencia.

Finalmente, las pruebas documentales solicitadas de guías o protocolos también son innecesarias, toda vez que con la prueba pericial aportada no fue acreditado el elemento culpa de la responsabilidad médica.

7.2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DUMIAN MEDICAL SAS (archivo 68):

Además de las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, DUMIAN MEDICAL SAS solicitó se cite al perito Francisco Javier Apráez Ippolito, interrogatorio de parte de los demandantes, y testimonios de los médicos: Ricardo Andrés Ibarra Calderón y Claudia Patricia Adrada Cruz.

7.3.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS LLAMADAS EN GARANTÍA: Chubb Seguros de Colombia S.A. (archivo 61) y Liberty Seguros S.A. (archivo 65):

Además de las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, la llamada en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A. solicitó interrogatorio de parte de los demandantes y anunció una prueba pericial. Asimismo, solicitó se convocara al perito Francisco Javier Apráez Ippolito

Se reitera que las pruebas solicitadas y aportadas al proceso deben cumplir requisitos de admisibilidad a fin de ser decretadas, unos generales, contemplados en el art. 168 del Código General del Proceso, consistentes en que deben ser lícitas, pertinentes, conducentes, útiles, y otros especiales, que son los previstos para cada medio de prueba en particular.

Los medios de prueba referidos son innecesarios, por cuanto la carga de la prueba del elemento culpa de la responsabilidad civil médica, que se echa de menos en la presente decisión, corresponde a la parte demandante.

8.- CONDENA EN COSTAS:

Se condenará en costas a la parte demandante, en favor de la demandada, conforme lo prevé el art. 365 del C. General del Proceso. Se fijan como agencias en

derecho la suma de **\$5.000.000**, con fundamento en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el CSJ.

9.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LA CLÍNICA SANTA GRACIA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.**”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en favor de la demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de **\$5.000.000**.

CUARTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el proceso, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ESTADO No. 172
FECHA: 12/11/2024

Firmado Por:
Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355380e71dbdad3780ad36aab75a0abb1a80924a13a7dff1b9679b0db56a3fbe**

Documento generado en 07/11/2024 07:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>